

PRESENTACION DE CONTESTACION DE DEMANDA

Monica Buitrago <monicabuitragoabogada@gmail.com>

Lun 1/03/2021 15:36

Para: Centro Servicios Judiciales Civil Familia - Armenia - Quindio <cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: abogadablancatorres@hotmail.com <abogadablancatorres@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (869 KB)

CONTESTACION DE DEMANDA-fusionado.pdf;

Monica Buitrago R, identificada con cedula de ciudadanía numero: 30080550 de Vcio y portadora de la T.P. num: 249473 del C.S de la J, actuando en calidad de apoderada judicial de la parte demandada, allegó escrito de contestación de demanda, dirigida a:

JUZGADO: SEGUNDO DE FAMILIA - Armenia Quindio
DEMANDANTE: JUAN ESTIBEN OCAMPO URIBE
DEMANDADO: JOSE HOOVER LONDOÑO
RADICADO: 2020 - 00302

Anexo: 9 folios en PDF

--

MONICA BUITRAGO ROJAS

Abogada Especialista - asesora-consultora legal

Mail: monicabuitragoabogada@gmail.com

Cra 16 n°m: 19-21 Lotería del Quindío

piso 10. oficina 1004 - tel: 3217732955

Armenia - Quindio

1 de marzo/2021

Señora Juez
Carmenza Herrera Correa
Juzgado Segundo de Familia
Armenia (Q)

DEMANDANTE: JUAN ESTIVEN OCAMPO URIBE
DEMANDADO: JOSE HOOVER LONDOÑO
RADICADO: 2020 -30200

Mónica Buitrago Rojas, identificada con cedula de ciudadanía numero: 30080550 de Vcío, abogada litigante, con T.P. Núm.: 249473 del C.S. de la J, con correo electrónico: monicabuitragoabogada@gmail.com. Datos que se encuentran debidamente registrados en el registro nacional de abogados, en calidad de apoderada judicial del señor: JOSE HOOVER LONDOÑO, identificado con cedula de ciudadanía numero: 60.207.093 expedida en Caicedonia -V. Mediante el presente escrito, presento contestación de demanda, dentro de los términos legales y oportunos, con base en los siguientes argumentos:

1. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRETENSIONES:

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones, así:

PRIMERA: Que no se declare que el señor: Juan Estiben Ocampo Uribe es hijo del señor José Hoover Londoño, pues el no recuerda y no tiene conocimiento de haber tenido relaciones sentimental o sexual con la señora Leidy Johanna Ocampo Uribe

SEGUNDO: Como consecuencia de la primera, no se lleve a cabo el registro del señor Juan Estiben en su registro civil de nacimiento

TERCERO: que se condene en costas al demandado, por las costas y gastos de la presente, más los perjuicios que ha ocasionado en la persona y su familia.

2. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS HECHOS:

PRIMERO: NO ES CIERTO, SE NIEGA: para el año 2001, el señor José Hoover, tenía un negocio pequeño de frutas, estaba iniciando en su negocio, por lo cual era atendido por su núcleo familiar, no tenían empleados, por lo tanto, es un enunciado subjetivo, la parte demandante no prueba la relación contractual

SEGUNDO: SE NIEGA: no se prueba en la presente demanda que la señora Leidy Johana Ocampo Uribe, para la fecha de los hechos, fuera menor de edad, además, se cae de falsedad, no se entiende como, unos padres pueden facilitar que una menor de 13 años labore, es decir existe una complicidad de los padres de la señora Leidy para la falacia que se está manifestando en la presente demanda.

Se resalta que al manifestar el demandante que la señora: Leidy Johana, fue supuestamente ABUSADA, por mi mandante ha creado una disolución en el núcleo familiar de mi mandante, su notificación en un negocio público, llevo, que se publicara su contenido entre las personas que allí estaban, por lo cual su buen nombre y el de su familia se encuentra en desprestigio, es una aseveración engorrosa, que al no presentar o tener un piso jurídico, al no presentar pruebas, no queda en más, que un hecho mal intencionado, de mala fe por parte del señor Juan Estiben y su familia.

TERCERO: NO ES CIERTO, SE NIEGA: el señor José Hoover, niega haber tenido relaciones sentimentales o sexuales con una menor de 13 años, por lo cual no es posible que el señor Juan Estiben sea hijo de mi mandante.

CUARTO: NO ES CIERTO, SE NIEGA: el señor José Hoover, no tiene conocimiento de un hijo extra matrimonial, por lo cual es difícil haber ejercido unos actos de padre, además, cuando ejerció en su negocio, nunca ha despedido a nadie en estado de gestación, este es un hecho subjetivo, no probado.

QUINTO: SE NIEGA, hechos subjetivo, mediante derecho de petición se solicita al ICBF Armenia, documentos, hechos o cualquier oficio o demás que haya relacionado con este hecho, pues es grave que una entidad con misión de velar por los niños y su integridad se niegue a gestionar una denuncia como la presentada aquí.

SEXTO: SE NIEGA. Obviamente se probara si el señor Juan Estiben es consanguíneo del señor José Hoover, en cuanto al compulso de copias a la fiscalía general de la nación, es necesario tener en cuenta señor Juez que la supuesta violación de la madre del demandante, según demanda incoada, estuvo en el ICBF, y sus padres y demás familiares no interpusieron la denuncia respectiva, es necesario, tener en cuenta que a la luz del decreto 100 de 1980 el supuesto hecho de violación, se encuentra prescripto ante la ley penal aplicable para el momento de los hechos, es decir antes del mayo del año 2001.

Es de aclarar que la parte demandante, no está interesada, no allega pruebas sobre este hecho, ni las enuncia como numero de registro o tarjeta de identidad para la fecha o de su madre, para lograr una investigación sobre el caso.

Esta aseveración sin fundamentos, contraria al demandante en afirmar que pretende alimentos y ayuda por parte de su supuesto padre biológico y a la vez solicitar que sea requerido por la acción penal, para que pague o asuma las consecuencias jurídicas penales, son actos de mala fe y demuestran que solo pretende el provecho económico de la presente situación. Sin tener en cuenta el daño integral que hace a mi poderdante y su familia.

SEPTIMO: NO ES CIERTO, SE NIEGA: a mí mandante nunca se ha solicitado por medio escrito o verbal la copia de su identificación u otro dato o documento, por parte del señor Juan Estiben, olvida la parte demandante que los información personal se encuentra protegida. Ley 1581 de 2012 y decreto 1377 de 2013. Una vez más con este hecho, no demostrable, se evidencia la mala fe del demandante. Ya que la parte demandante, no aporta pruebas de lo enunciado en este hecho. Se instauro respectivo derecho de petición sobre el supuesto caso ante ICBF el día 1 de marzo del presente año

OCTAVO: NO ES CIERTO, SE NIEGA: el señor José Hoover no es propietario de fruterías, del traspaso a sus hijos, informo al despacho tener en cuenta la fecha de notificación de la presente demanda, ya que el señor José Hoover, nunca tuvo conocimiento directo o por la madre, o por terceros, del supuesto hijo, el señor: Juan Estiben Ocampo Uribe. Por lo tanto no existe traspaso o simulaciones de propiedades o demás que argumenta la parte demandante, desde la notificación hasta la contestación de la presente

3. EXCEPCIONES DE MERITO

- **PRESCRIPCION:** Como lo demuestra el demandante, tuvo conocimiento que supuestamente el señor José Hoover era su padre biológico, hace años, situación que también conocía su madre, abuela, amigas de su madre y demás familiares maternos, de esta manera no puede el señor Juan Estiben argumentar que su interés es actual, ya que todo su núcleo familiar y su contexto social sabían de su supuesto padre. Con más de 140 días, luego de más de 20 años. Ante la luz del artículo 248 del C.C. modificado por la ley 1060/2006 artículo 11, esta acción ya caduco y el derecho se encuentra prescripto.

4. PETICION DE PRUEBAS

- **TACHA DE TESTIMONIOS:** Respetuosamente señor Juez, solicito no se decrete, no se tenga en cuenta los testimonios de las señoras: YOLANDA HERRERA Y CAROLINA BRITO: pues siendo amigas de la madre del demandante, afecta la credibilidad e imparcialidad de los hechos nombrados en la presente demanda. No se identifica en la presentación de la demanda, la pertinencia, conducencia y/o utilidad de sus testimonios, restando su valor probatorio.

- **INTERROGATORIO DE PARTE:** respetuosamente señor Juez, solicito se llame a interrogatorio de parte a la señora: LEIDY JOHANA CAMPO URIBE identificada con numero de cedula de ciudadanía numero: 35.428.740, para que conteste las preguntas que formulare, necesarias y útiles para conocer por la parte demandante, modo, tiempo y lugar de los hechos que afirma el demandante.

5. Resalto señor Juez, que a la parte demandada, NO ALLEGO ESCRITO DE SUBSANACIÓN DE LA MISMA, la cual se enuncia en el auto de fecha 28 de enero del año 2021. Debido a lo anterior solicito acceso al expediente digital una vez reconocida mi personería para actuar como abogada de la parte demandada

6. ANEXOS:

- Poder debidamente autenticado, según decreto 806/2020
- Derecho de petición, presentado, vía correo electrónico a ICBF, a la dirección: Notificaciones.Judiciales@icbf.gov.co

7. NOTIFICACIONES

- **PARTE DEMANDADA:** JOSE OVER LONDOÑO, con dirección Calle 19 número: 15-34 de la ciudad de Armenia Q, correo electrónico: arieloficina1234@gmail.com. Bajo la gravedad de juramento informo que mi poderdante no usa móvil o teléfono celular
- **PARTE DEMANDADA – APODERADA JUDICIAL:** MONICA BUITRAGO ROJAS. Domicilio profesional: Cra 16 núm.: 19-21 Lotería del Quindío- piso 10 oficina 1004, en la ciudad de Armenia Quindío. correo electrónico: monicabuitragoabogada@gmail.com. Y móvil: 3217732955
- **PARTE DEMANDADA:** se presentara la presente contestación de demanda a: cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a: abogadablancatorres@hotmail.com

Atentamente,

MONICA BUITRAGO ROJAS
T.P. núm. 249473 del C.S de la J.
C.C: 30080550 V/cio (M)

Cra 16 núm.: 19-21 Lotería del Quindío- piso 10-oficina 1004
Email: monicabuitragoabogada@gmail.com
Cel: 3217732955- Armenia Quindío

Señor Juez

Juzgado Segundo de Familia

Armenia Q

REFERENCIA: OTORGAMIENTO DE PODER ESPECIAL

JOSE HOOVER LONDOÑO, identificado con cedula de ciudadanía numero: 60207.093 expedida en caicedonia -V. con dirección calle 19 número: 15-35 de la ciudad de Armenia Quindío y con correo electrónico: arieloficina1234@gmail.com por medio del presente escrito le confiero poder especial, amplio y suficiente la abogada MONICA BUITRAGO ROJAS, identificada con cedula de ciudadanía numero: 30080550 de Vcio, y portadora de la T.P. núm.: 249473 del C.S. de la J, con domicilio profesional: cra 16 núm.: 19-21 edificio Lotería del Quindío, y con correo electrónico: monicabuitragoabogada@gmail.com, datos anteriores que se encuentran debidamente inscriptos en el registro nacional de abogados. Con el presente poder entrego facultades para: notificarse del auto admisorio de la demanda, contestar la correspondiente demanda, tramitar, y realizar las demás gestiones para mi defensa en el proceso verbal de investigación de paternidad promovido por el señor: Juan Estiven Ocampo Uribe, que cura en el presente despacho.

Mi apoderada queda ampliamente facultada en los términos del artículo 77 del C.G.P, en especial para transigir, conciliar, sustituir, rematar, reasumir, desistir, suscribir documentos, subsanar, interponer recursos y adelantar todo en cuanto a mis derechos corresponda en la defensa de mis legítimos intereses.

Atentamente,


JOSE HOOVER LONDOÑO,
C.C. 60207.093

6207-092

Acento,


MONICA BUITRAGO ROJAS

Tp 249473 del C.S.J



DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO
Artículo 68 Decreto Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



1168432

En la ciudad de Armenia, Departamento de Quindío, República de Colombia, el veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021), en la Notaría Quinta (5) del Círculo de Armenia, compareció: JOSE HOOVER LONDOÑO, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 6207093 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.



kdzoxnnnrz91
24/02/2021 - 15:46:27



----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se vincula al documento de poder especial signado por el compareciente.

JOSÉ RAMIRO GARCÍA LADINO

Notario Quinta (5) del Círculo de Armenia, Departamento de Quindío

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co

Número Único de Transacción: kdzoxnnnrz91

1 marzo/2021

Señores:
Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
Regional Quindío
cp0012014quin@icbf.gov.co
Notificaciones.Judiciales@icbf.gov.co
Carrera 23 Entre Calles 3ra y 4ta
Armenia – Quindío

Asunto: **DERECHO DE PETICION ARTICULO 23 C. P. C.**

Mónica Buitrago Rojas identificada con cedula de ciudadanía numero 30080550 expedida en la ciudad de Vcio, abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional numero: 249473 del C.S. de la judicatura, obrando como apoderada judicial del señor: **JOSE HOOVER LONDOÑO**, identificado con cedula de ciudadanía numero: 60.207.093 expedida en Caicedonia -V. en atención a las previsiones que consagran el **DERECHO CONSTITUCIONAL FUNDAMENTAL DE PETICION** contenidas en el Artículo 23 de nuestra Constitución Política, desarrolladas en los Artículos 5, 6, 13 y subsiguientes del Código Contencioso Administrativo, así como en el Decreto 2150 de 1995, y demás disposiciones concordantes y pertinentes, y de acuerdo al artículo 24 y 25 parágrafo de la ley de la ley 1712 de 2014. Respetuosamente, requiero, se despachen favorablemente los pedimentos que formulare en el capítulo denominado pretensiones con fundamento a en los siguientes

HECHOS:

PRIMERO: Ante el juzgado segundo de familia de la ciudad de Armenia, cursa demanda de impugnación de paternidad, presentada por el señor: JUAN ESTIVEN OCAMPO URIBE identificado con cedula de ciudadanía numero: 1.005.095.260. Bajo radicado número: 630013110002202000302

SEGUNDO: En el hecho QUINTO de dicha demanda, manifiesta el demandante que su madre tenía 13 años cuando quedo en embarazo, producto de un abuso sexual, por lo cual fueron al ICBF, y “ALLI LES DIJERON QUE DEJARAN ASI QUE NO SE BUSCARA PROBLEMAS...”¹

TERCERO: En el hecho SEPTIMO, manifiesta el demandante: “EL ICBF TAMBIEN SE NEGÓ A ENTREGAR COPIA DE LA DILIGENCIA HECHA APROXIMADAMENTE JUNIO DE 2001, EN DONDE SE DENUNCIO EL CASO, Y PIDIO QUE SE LE DIERAN ALIMENTOS AL MENOR”²

CUARTO: ante este episodio de hace 20 años, no solo está en velo la impugnación de paternidad, sino además, la estabilidad emocional de mi poderdante y su núcleo familiar, es necesario e importante obtener las diligencias realizadas ante dicha entidad

PRETENSIONES

Con fundamento en los anteriores hechos, muy respetuosamente, le solicito

PRIMERO: manifestar si el señor: JOSE HOOVER LONDOÑO identificado con cedula de ciudadanía numero: 60.207.093 expedida en Caicedonia, presento, tuvo o fue requerido en el año 2000 o siguientes por dicha entidad, por cualquier denuncia, queja u otro.

SEGUNDO: manifestar si la señora: **LEIDY JOHANA OCAMPO UIRBE** Y/O la señora: **ALBA NORA URIBE RUIZ**, solicito o presento denuncia, queja o cualquier otro requerimiento ante dicha entidad, en caso de ser así, anexar copias a la contestación.

TERCERO: en caso de existir una queja, denuncia, demanda u otro por parte de la señora: LEIDY JOHANA OCAMPO UIRBE Y/O la señora: ALBA NORA

¹ Entre comillas transcrito como aparece en escrito de demanda. Folio numero 2

² Entre comillas transcrito como aparece en escrito de demanda. Folio numero 2

URIBE RUIZ, manifestar que medidas se prestaron para la protección integral de la entonces menor de edad y/o su hijo.

DERECHO

Fundo lo anterior en lo consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia y demás normas concordantes y complementarias

NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones en mi oficina de abogada, carrera 16 números: 19-21 Edi: lotería del Quindío. Piso 10, oficina 1004. De la ciudad de Armenia (Q). Número de teléfono: 321773295. O en el Correo electrónico: monicabuitragoabogada@gmail.com

Atentamente,

MONICA

Mónica Buitrago Rojas
C.C. 30080550 de Vcio
T.P. 249473 del C.S. de la J